

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 28 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Excepcionalmente de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Abstracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros e Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 4.º Actas y acuerdos de la Excma. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción al editor.

publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, num. 12, a 12 reales al mes en la capital llevado a domicilio, y 14 fuera, franco de porte. — La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras: Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular.

De acuerdo con los dignos individuos de la Comisión provincial, he determinado que la suscripción en favor de las familias de los naufragos del Cantábrico, se verifique en las oficinas de la Excma. Diputación, adonde podrán acudir con sus donativos cuantos en esta capital tengan voluntad de hacerlo. Los Sres. Alcaldes de los pueblos quedan igualmente encargados de recibir los fondos destinados a tan benéfico fin, cuidando de remitirlos oportunamente a la Corporación indicada con lista de la cual guardarán copia y fijarán en los sitios públicos mas céntricos. Las listas se insertarán sucesivamente

en el Boletín oficial para debida satisfacción de los donantes.

Zamora 4 de Mayo de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Circular.

Por la de 28 de Febrero último inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 4.º de Marzo, se comunicó a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el primer aviso llamándoles la atención sobre lo que dispone el artículo 150 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, a fin de que no demorasen la confección de los presupuestos ordinarios para el próximo año económico de 1878 a 79, cuyas copias aprobadas oportunamente habían de obrar en este Gobierno el día 15 del citado Marzo, con objeto de corregir las extralimitaciones legales si las hubiera.

Por otra circular de 9 del referido Marzo publicada en el Boletín oficial del 11, en la que se halla inserta la del Ilmo. Sr. Director general de Administración local, fecha 1.º de dicho mes, también se encargó de nuevo a todos los Ayuntamientos el mas exacto cumplimiento de lo que en la primera se les ordenaba, por la utilidad que había de reportar a sus intereses tan recomendado servicio, segun mas por extenso se indica en la de aquella Direccion.

Igualmente se publicó en el Boletín num. 113, correspondiente al día 25 del expresado Marzo, otra circular de dicho Centro directivo, acerca de una consulta del Gober-

nador de la provincia de Pontevedra, sobre si debía obligar a los Ayuntamientos de la misma a que formasen y remitiesen sus presupuestos municipales del año de 1878-79 dentro del término establecido por el art. 150 de la ley, ó si convendría esperar a que la Diputación formase el cupo y reparto del contingente que debiera figurar en aquellos; y habiéndose resuelto que siendo obligatorio al Gobierno y a sus Delegados cumplir y hacer que se cumplan las leyes del Reino tales como han sido promulgadas, conciliando en la mejor forma posible los términos contradictorios que en ellas se observasen, era indispensable que los Ayuntamientos se atemperaran en el referido asunto a lo que previene la circular de la propia Direccion de 1.º del precitado Marzo; pudiendo sin embargo salvar la dificultad que motiva la consulta consignando como contingente provincial en los presupuestos municipales del ejercicio de que se trata la misma cifra que haya sido señalada por la Diputación para el actual año económico, sin perjuicio de las operaciones que a su tiempo deban practicarse, a fin de legalizar la alteración que resulte del nuevo repartimiento que oportunamente acuerde dicha Corporación provincial.

A pesar de todas estas tan concisas aclaraciones y del mucho tiempo transcurrido desde que fué circular el primer aviso encaminado al asunto de que se hace mérito, todavía es muy escaso el número de Ayuntamientos que han remitido a este Gobierno de mi cargo las copias y resúmenes de los presupuestos municipales aprobados del año económico próximo ó sea del de 1878 a 79, faltando por consecuencia a lo preceptuado en el

mencionado art. 150, y a las excitaciones de mi Autoridad.

Por lo tanto, prevengo nuevamente a los Sres. Alcaldes de los pueblos que se hallen en descubier- to de este servicio, lo cumplan con la mayor urgencia; pues en otro caso, que no espero, me veré en la desagradable precisión de adoptar contra los morosos los medios coercitivos que las leyes ponen a mi disposición.

Zamora 2 de Mayo de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

En la madrugada de hoy se ha fugado de la cárcel de Toro el preso Victoriano Muñoz García, que se halla procesado por estafa y falsificación de documentos; en su virtud encargo a los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a su busca y captura, poniéndole a mi disposición caso de ser habido.

Zamora 5 de Mayo de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Señas del Victoriano.

De 34 a 36 años de edad, estatura elevada, delgado, demacrado, con bigote, viste americana y pantalón rayado, usa zapatos y botinas, sombrero hongo negro, lleva capote negro con forro encarnado.

El Sr. Gobernador civil de Pontevedra, en telegrama de hoy, se sirve transmitirme la siguiente circular: (1)

«Manuel Caiño, de 60 años de

edad, estatura corta, regordete, colorado, ojos negros, pequeño, pelo cano y que tiene doblado el dedo mínimo de la mano derecha; supónese autor del asesinato cometido el 24 de Febrero en la persona de José Vicente Ferreira, de Seixa (Portugal.)

Dicho sugeto que lleva cédula de vecindad expedida á nombre de manuel Mendez, trabajó hasta el 13 de Abril en el dique del Ferrol, pasando luego á la Coruña, desde donde embarcó con direccion á Gijón el 17 con el nombre de Francisco Mendez. De Gijón salió el 30 de Abril segun me comunica el Gobernador de Oyedo, con direccion á Castilla, por el ferro-carril N. O. Importa muchísimo capturar de este criminal y ruego á V. S. se sirva dar las órdenes mas terminantes para su persecucion; pues es posible que pase á esa provincia huyendo de la accion de la justicia.»

Por lo tanto, encargo á los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil, Agentes de Orden público y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Zamora 3 de Mayo de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

LEY DE CASACION CIVIL.

Conclusion. (1)

TITULO IV.

DE LA SUSTANCIACION Y DECISION DE LOS RECURSOS ADMITIDOS POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

Art. 39. Recibidos en la Sala primera los autos, dictará providencia mandando se haga saber su venida á las partes que estuvieren personadas, y que se entreguen á la recurrente para instruccion por término de diez dias.

Art. 40. El recurrente devolverá los autos con un escrito manifestando quedar instruido, y en él podrá pedir tambien y ordenar la Sala que se desglosen del pleito principal, y que se una á ellos alguno ó algunos documentos que obren en él, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que la exposicion que se haya hecho de ellos en el apuntamiento de la Audiencia ó en la sentencia sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido.

2.ª Que sea de un influjo tan directo y necesario que de su inteligencia dependa la decision del recurso.

(1) Véase el número anterior.

gencia pueda depender la decision del recurso.

Tambien podrá pedir el recurrente, y la Sala deberá ordenar, se remita y una á los autos certificacion de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito, si concurren respecto de ella las mismas circunstancias.

Art. 41. Devueltos los autos por la parte recurrente, se entregarán por su orden á los demás litigantes que se hubiesen presentado para instruccion y por igual término de diez dias á cada uno.

Podrán tambien pedir el desglose y remision de documentos siempre que concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 42. Si la parte que haya obtenido la sentencia no se hubiese presentado, continuara la sustanciacion del recurso sin oírle; pero si se personare ántes de la vista del recurso, se la tendrá por parte, mandando que se entiendan con la misma las diligencias sucesivas, sin que en ningun caso pueda retroceder ni paralizarse la sustanciacion.

Art. 43. Si alguna de las partes hubiere pedido el desglose y remision de documentos, acordará la Sala, luego que todas hubieren manifestado hallarse instruidas, que pasen los autos al Magistrado Ponente; y en vista de su informe acerca de dicha pretension, dictará la resolucion que corresponda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. 44. Cuando hubiere tenido lugar la union á los autos de documentos traídos del pleito principal, se dará vista para instruccion á cada una de las partes litigantes por un término que no podrá exceder de ocho dias.

Art. 45. Instruidas las partes, dictará la Sala conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con las debidas citaciones.

Art. 46. El Secretario formará un acta expresiva de las actuaciones é incidentes que hayan tenido lugar durante la sustanciacion del recurso.

Art. 47. Redactarán tambien los Secretarios una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia en cuanto se relacionen con los motivos de casacion, haciendo mencion especial de la parte dispositiva de la sentencia y de las leyes y doctrinas que se citen como infringidas y del concepto en que se alegue que lo han sido.

A cada uno de los Magistrados que deben componer la Sala se entregará dos dias ántes del señalado para la vista, una copia de la nota.

Igual copia y en el mismo dia se entregará á cada una de las partes.

Art. 48. El señalamiento de dia para la vista se hará por el Presidente

de la Sala siguiendo el orden de fechas de las providencias declarando conclusos los autos, á no ser que exijan la alteracion de esta orden circunstancias especiales de apreciacion exclusiva del Presidente.

Art. 49. Solo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el dia señalado:

1.º Por impedirlo la continuacion de un pleito empezado.

2.º Por faltar el número de Magistrados necesarios para dictar sentencia.

3.º Por muerte ó cesacion del Procurador de cualquiera de las partes.

4.º Por fallecimiento de cualquiera de los litigantes.

5.º Por solicitarlo todos los Procuradores de las partes.

6.º Por enfermedad del Abogado de la parte que pidiese la suspension; siempre que se comprobare suficientemente á juicio de la Sala, y se solicitase cuarenta y ocho horas ántes de la señalada para la vista, á no ser que la enfermedad hubiese sobrevenido despues de este periodo.

7.º Por la defuncion de la esposa ó cualquiera de los descendientes ó ascendientes del Abogado defensor, ocurrida dentro de los nueve dias anteriores al señalado para la vista.

Art. 50. En el caso de suspension de la vista, se volverá á señalar el dia en que deba celebrarse tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspension, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuvieren hechos.

Art. 51. Ni ántes de la vista ni despues de verificarse puede admitir la Sala ningun documento que las partes presenten, ni permitir su lectura, como tampoco la alegacion de hechos que no resulten de los autos.

Art. 52. Las vistas de los recursos empezarán con la lectura de la sentencia que á ellos hubiere dado lugar, de la certificacion de votos reservados y del acta formada por el Relator, y despues informarán por su orden los Abogados defensores, los cuales podrán leer la parte que les pareciese necesaria de los documentos cuya union se hubiere estimado.

Terminados los informes, el Presidente de la Sala pronunciará la fórmula de «visto» salvo si estimare necesario que los Abogados repliquen mutuamente.

Art. 53. Para la vista de los recursos deberán concurrir el Presidente de la Sala y seis Magistrados, uno de los cuales será el Ponente.

Si faltase el Presidente de Sala, será reemplazado por el del Tribunal y si éste se hallare ausente ó impedido, ó fuere incompatible, presidirá la Sala el Magistrado más antiguo.

Art. 54. El que haya presidido la

vista del pleito señalará el dia en que haya de tener lugar su discusion y votacion. Para ello el Ponente someterá de palabra á la deliberacion de la Sala los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que á su juicio deba recaer, pero sin llevar formulado el proyecto de sentencia.

Art. 55. El Tribunal dictará sentencia dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de la terminacion de la vista.

El Magistrado Ponente la presentará redactada con arreglo á lo decidido por la Sala, aunque su voto haya sido contrario.

Art. 56. Si el Tribunal estimare que en la sentencia se ha cometido la infraccion de ley ó de doctrina en que se funda el recurso, declarará haber lugar á él, y casará la sentencia, mandando devolver el depósito si se hubiere constituido.

A continuacion, aunque separadamente, dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestion objeto del pleito, con arreglo á lo que exigen la ley ó la doctrina quebrantadas en la sentencia de la Audiencia.

Podrá, sin embargo, acordar para mejor proveer el desglose y remision de documentos que obren en el pleito, ó que se remita certificacion de cualquier escrito, actuacion ó diligencia practicada en el mismo, y aun ordenar la remision de todo el pleito cuando lo estime absolutamente necesario para fallarlo con el debido conocimiento.

En todo caso se dictará la segunda sentencia sin nueva vista.

Art. 57. El término para dictar sentencia en el caso del párrafo último del artículo anterior empezará á contarse desde el dia siguiente al de haberse recibido en la Sala las actuaciones ó documentos que se hubiese mandado remitir.

Art. 58. En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, al que se mandará dar la aplicacion señalada por la ley.

TITULO V.

DE LA INTERPOSICION, ADMISION Y SUSTANCIACION DEL RECURSO POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

Art. 59. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que hubiere dictado la sentencia dentro de los diez dias siguientes al de su notificacion á la parte que lo proponga.

Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firmada la sentencia.

Art. 60. En el escrito en que se formalice el recurso, se expresará el

caso ó casos del art. 5.º en que se funda, y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanación de la falta, ó que no ha sido posible hacerlo por haber tenido lugar en la última instancia y cuando ya no era posible solicitar su enmienda.

Art. 61. Con el escrito en que se interponga el recurso, se presentará el documento en que se acredite haberse hecho el depósito prevenido en el art. 9.º de esta ley.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar mandado ayudar y defender en concepto de pobre el recurrente.

Art. 62. Presentado el recurso, la Sala examinará:

1.º Si la sentencia es definitiva ó merece el concepto de tal con arreglo al art. 3.º de esta ley.

2.º Si ha sido interpuesto dentro del término legal.

3.º Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 5.º de esta misma ley.

4.º Si la omisión ó falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo á los artículos 7.º y 8.º

Art. 63. Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro de término de cinco días, dictará auto admitiendo el recurso, y mandando se cite y emplazase á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al de la última notificación del auto en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de treinta para los que sean de las Canarias, y que se remitan los autos á dicho Tribunal, con certificación de los votos reservados, si los hubiera habido, respecto de la infracción en la forma, ó negativa en otro caso.

Art. 64. No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo 63, la Sala sentenciadora dictará auto motivado declarando no haber lugar á la admisión del recurso, y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que se suponga agraviada, si lo pidiere, expresándose al pie de ella el día en que tiene lugar su entrega.

Art. 65. Con la copia certificada á que se refiere el artículo anterior, podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo dentro de los términos respectivamente señalados en el artículo 13, pasados los cuales sin ejecutarlo no se admitirá el recurso, y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolución.

Art. 66. Si el que intenta recurrir en queja estuviese declarado pobre, la Audiencia remitirá la copia certificada á la Sala de admisión del

Tribunal Supremo, haciéndolo saber al interesado.

Art. 67. Recibida la certificación en el Tribunal Supremo, acordará que al recurrente se nombre Abogado y Procurador, al primero de los cuales se entregará aquella para que formalice el recurso de queja dentro del término de diez días.

Art. 68. Si el Abogado nombrado de oficio no estimare procedente la queja, se pasará la certificación al Fiscal para que la formalice si la hallare fundada; en otro caso la devolverá con la nota «visto» y se ejecutará lo prevenido en el párrafo segundo del art. 23 de esta ley.

Si antes de devolver el Fiscal los autos se presentase el interesado manifestando tener Abogado y Procurador que lo defiendan, se les requerirá para que manifiesten si aceptan el cargo, y contestando afirmativamente, se entregará la copia certificada al Procurador para que con la debida dirección presente el recurso de queja en el término de diez días.

Art. 69. Presentado el recurso de queja, la Sala, sin más trámites, dictará dentro de quinto día la resolución que corresponda, y contra ella no se da ulterior recurso.

Art. 70. Cuando el Tribunal Supremo revocase el auto denegatorio de la admisión del recurso, lo admitirá por sí, y dirigirá orden á la Audiencia para que remita los autos con la certificación y citaciones prevenidas en el art. 63.

Art. 71. Si el Tribunal Supremo confirmase el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo dictó para los efectos correspondientes.

Art. 72. Recibidos los autos en la Sala de casación, y personada la parte recurrente dentro del término del emplazamiento, acordará que pasen al Secretario Relator para la formación del apuntamiento.

Art. 73. Los Secretarios Relatores formarán los apuntamientos, siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite.

Art. 74. Hecho el apuntamiento, acordará la Sala que se entregue con los autos á las partes por su orden y término de diez días á cada una para su instrucción.

Art. 75. Al devolver los autos, las partes manifestarán su conformidad con el apuntamiento, ó en otro caso propondrán las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 76. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que haya estimado el Tribunal, previo informe del Magistrado Ponente, declarará conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con citación de las partes.

Art. 77. El señalamiento de día

para la vista y demás trámites sucesivos se observará lo dispuesto en los artículos 48 al 54 inclusive, sin más diferencia que la de que la vista consistirá en la lectura del apuntamiento y en los informes de los Abogados defensores.

Art. 78. El término para dictar sentencia será de diez días.

Art. 79. En las sentencias, en que se declare haber lugar al recurso de casación se mandará devolver el depósito á la parte recurrente, y los autos á la Audiencia de que procedan para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y determine ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan según la gravedad de la infracción.

Art. 80. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido.

TITULO VI
DE LOS RECURSOS POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA, Y A LA VEZ POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA

Art. 81. El que se proponga interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma, y á la vez por infracción de ley ó de doctrina, formalizará el relativo al quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los artículos 60 y 61.

En un otro del mismo escrito hará la protesta formal de interponer en su caso y lugar el relativo á la infracción de ley ó de doctrina ante el Tribunal Supremo.

El escrito se presentará dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la sentencia á la parte que intente el recurso, pasados los cuales sin hacerlo quedará de derecho firme la sentencia, aunque se haya protestado interponer el de infracción de ley ó de doctrina.

Art. 82. Para la admisión y sustanciación del recurso se observará lo dispuesto en el art. 62 y siguientes del título 5.º de esta ley.

Art. 83. Declarado por el Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma y practicada y aprobada la tasación de costas, mandará la Sala que se entreguen los autos á la parte recurrente para que en el término preciso de veinte días, que empezarán á correr desde el siguiente al de la notificación de la providencia, formalice el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina con arreglo á lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de esta ley.

Art. 84. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará

el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los artículos 9.º y 10 de esta ley, sin el cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiese presentado.

Art. 85. El recurso se sustanciará y fallará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes de esta ley, con las modificaciones siguientes:

La primera de las fórmulas expresadas en el art. 33 será la de:

«No há lugar á la admisión del recurso: se condena á la parte recurrente al pago de las costas, devolviéndosele el depósito constituido, y los autos á la Audiencia de... con la certificación correspondiente.»

Art. 86. Cuando se declare admitido el recurso, se sustanciará con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 y siguientes del tit. 4.º de esta ley.

TITULO VII
DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS AMIGABLES COMPONE-
DORES.

Art. 87. Con el escrito formalizando el recurso de casación contra las sentencias de los amigables compondores se presentará:

1.º El testimonio de la escritura de compromiso.

2.º El del fallo y su notificación al recurrente.

3.º El documento que acredite la constitución del depósito que corresponda con arreglo á los artículos 9.º y 10 de esta ley.

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiese sido prorogado, y el recurso se fundase en haberse pronunciado el fallo fuera de término, se acompañará además testimonio de la escritura de próroga.

Ningun otro documento será admisible.

Art. 88. En el recurso se expresará en qué causa de las referidas en el núm. 3.º del art. 4.º se funda el recurso ó si se entabla por ambas, expresándose los motivos de casación en párrafos separados y numerados.

Art. 89. El término para interponer el recurso será de veinte días, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificación del fallo á la parte recurrente.

Art. 90. El recurso se presentará ante la Sala de admisión, la cual acordará que se cite y emplazase á los demás interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella en el término de quince días en los negocios procedentes de la Península é Islas Baleares, y de treinta para los de las Canarias.

Art. 91. En la sustanciación y decisión de estos recursos se observará lo dispuesto en el tit. 5.º de esta ley.

Art. 92. Cuando la Sala estimare que los amigables compondores han dictado el fallo fuera del término se-

ñalado en el compromiso, casará su sentencia. Art. 93. Si el recurso se fundare en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos a su decisión, casará su sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso.

TITULO VIII.

DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL MINISTERIO FISCAL.

Art. 94. El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que sea parte, sujetándose a las reglas esblecidas en los títulos precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. 95. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casacion por infracción de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte, en cuyo caso serán citadas y emplazadas las que intervinieron en el litigio para que, si lo tienen por conveniente, se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de veinte dias.

Las sentencias que se dicten en estos recursos servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito; pero sin que por ellas pueda alferarse en lo más mínimo, ni afectar el derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho, y se interpondrán directamente en la Sala de casacion.

Art. 96. Cuando el Ministerio fiscal, en el caso del art. 23, creyese oportuno interponer el recurso de casacion, la sentencia que acerca de él recaiga aprovechará ó perjudicará a la parte que hubiese intentado promoverla.

Art. 97. Cuando fuese desestimado el recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en pleitos en que hubiese sido parte, las costas causadas a la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se decretará cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiere interpuesto, ó aun cuando sin haber llegado a interponerlo formalmente hubiere comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido citada y emplazada.

Art. 98. El pago de las costas de que habla el artículo precedente se hará por el orden riguroso de antigüedad y con arreglo a lo que permitieren los fondos existentes.

TITULO IX.

DE LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS DE CASACION CONTRA LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LAS AUDIENCIAS DE ULTRAMAR.

Art. 99. Los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de la Habana y de Puerto-Rico continuarán interponiéndose ante las mismas en la forma y con las solemnidades y condiciones prevenidas por la ley de Enjuiciamiento civil, no reformada é instrucción de 9 de Diciembre de 1865 dictada para su aplicacion en aquellas provincias.

Asimismo se interpondrán ante la

Audiencia de Manila los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por ella, con sujecion a los preceptos de la Real cédula de 30 de Enero de 1833, y demás disposiciones dictadas para su cumplimiento.

Los autos de las Audiencias de la Habana y de Puerto-Rico en que se denegare la admision del recurso de casacion serán apelables, en el tiempo y forma prescritos por la referida ley de Enjuiciamiento civil e Instrucción de 9 de Diciembre de 1865.

Los mismos autos de denegacion y los de admision del recurso dictados por la Audiencia de Manila serán apelables conforme a lo prevenido para ambos casos por la Real cédula de 30 de Enero de 1833.

Todos los fallos que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casacion y en las apelaciones procedentes de la Audiencia de Manila serán comunicados por medio de certificación, y no en virtud de Real provision como ha venido verificándose hasta el dia.

TITULO X.

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS RECURSOS DE CASACION.

Art. 100. Podrá la Audiencia decretar la ejecucion de la sentencia a petición de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion, si presta antes fianza bastante a juicio del mismo Tribunal para responder de cuanto recibiese ó pudiese recibir si se declarase la casacion.

Art. 101. Si litigare por pobre la parte recurrente y el recurso fuere desestimado, pagará cuando llegare a mejor fortuna la suma en que hubiere debido consistir el depósito, y el importe de las costas a cuyo pago hubiese sido condenada.

Art. 102. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya intentado, presentando su Procurador poder especial otorgado al efecto, ó suscribiendo el interesado el escrito de separacion, en el cual deberá ratificarse.

La Sala tendrá por separado, al recurrente, condenándole al pago de las costas y del depósito en su caso.

Art. 103. Cuando la separacion del recurso por infracción de ley ó de doctrina legal se hiciere antes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito, y la mitad cuando se hiciere despues de admitido y antes del señalamiento para la vista, dándose a la otra mitad la aplicacion ordinaria.

En los recursos por quebrantamiento de forma solamente se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que se haga la separacion, antes del señalamiento de dia para la vista. Hecho esto, no tendrá lugar la devolucion.

Art. 104. El auto en que se estime la separacion del recurso se comunicará a la Audiencia de que proceda el pleito, y se notificará a las partes que hubisen comparecido ante el Tribunal Supremo.

Art. 105. La mitad del importe del depósito a cuya pérdida hubiere sido condenada el recurrente en todo ó en parte, segun las disposiciones de esta ley, se entregará a la parte que hubiere obtenido la ejecutoria reclamada como indemnizacion de

perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiese hecho para los efectos expresados en el art. 103.

Art. 106. Las sentencias en que se declare por la Sala de casacion haber ó no haber lugar al recurso, y en que por la de admision se resuelva no haber lugar a la del recurso en todos ó en alguno de sus extremos, se publicarán en la Gaceta de Madrid é insertarán en la Coleccion legislativa.

Podrá el Tribunal decretar, si concurren circunstancias especiales de su exclusiva apreciacion, que no se verifique la publicacion ó que se haga suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito y el de la Audiencia y Juzgado en que se sigue el litigio.

Art. 107. No habrá ulterior recurso contra las sentencias en que se declare haber ó no lugar al de casacion.

Art. 108. El que interponga recurso de súplica de auto dictado en algun incidente en los casos en que esta ley no prohiba ulterior recurso, presentará con el escrito tantas copias cuantas sean las partes colitigantes, a cada una de las cuales se entregará un ejemplar para que, si lo tienen por conveniente, contesten dentro de tercero dia, pasado cuyo término la Sala dictará la resolución que correspondiere, previo informe del Magistrado Ponente.

Art. 109. Hecha en su caso tasacion de las costas, se librará certificación de las sentencias que dicte el Tribunal Supremo sobre admision y resolucion definitiva de los recursos, la cual se remitirá a la Audiencia de donde proceda el pleito para su cumplimiento.

Art. 110. En cualquier estado del recurso en que las partes dejaren de promover su sustanciacion en el término de un año, ó contar desde la notificacion de la última providencia que se hubiere dictado, se declarará desierto.

Trascurrido este plazo, el Secretario dará cuenta a la Sala para que recaiga la anterior declaracion, contra la cual no se da ulterior recurso.

Disposicion transitoria.

Art. 111. Los recursos en que a la publicacion de esta ley no haya recaido auto firme de admision se pasarán en el estado en que se hallen a la Sala de este nombre para que acerca de ella resuelva lo que proceda, arreglándose a las prescripciones de dicha ley.

Si el recurso estuviere admitido continuará su sustanciacion en la Sala primera con sujecion a lo dispuesto en esta ley.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY. El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

Los reclutas disponibles del año 1877, que pertenezcan a los partidos judiciales de Fuentesanco, Bermillo de Sayago y Alcañices de esta provincia, se presentarán en el Cuartel de Infanteria de esta ciudad el dia 14 del presente mes, con objeto de prestar juramento a las banderas y recibir despues los pases correspondientes.

Zamora 5 de Mayo de 1878.— El Brigadier, Gobernador militar, Maria.

BANCO DE ESPAÑA.

Delegacion de Zamora.—Recaudacion de Contribuciones.

Por el Boletín oficial de 29 de Abril último núm. 127, tuve el gusto de dirigirme a los contribuyentes de la provincia, a la par que, indicándoles los dias en que cada uno de los distritos cobratorios habia de verificarse la recaudacion de los impuestos, excitándoles a que verificasen el pago de sus cuotas con puntualidad, con lo que, al propio tiempo que al Gobierno de S. M. se le proporcionaban los recursos que tan justa y legitimamente le corresponden, podrian evitarse los recargos que siempre ocasionan la morosidad.

Al reiterar hoy mi citada escitacion, lo hago con el doble objeto de que, por ningun concepto ni pretesto, dejen los referidos contribuyentes de recoger su recibo talonario al verificar el pago de sus cuotas, pues solo la posesion y conservacion del recibo talonario, y no otro alguno, es el único medio de justificar su solvencia en cuanto a contribuciones y evitar desagradables consecuencias.

Zamora 4 de Mayo de 1878.— José A. Bustindui.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRENTA DE CONDE.

San Andres, 12. Se hallan de venta en dicho establecimiento los nuevos impresos para el repartimiento de Consumos y Cereales y para el de Sal, así como tambien los recibos talonarios para los citados impuestos.

MATEO PRADA Y HERMANOS.

EMPRESTITO. Compra a los mas altos tipos los títulos, residuos, facturas y recibos.

CLERO.

Sigue tomado los valores que por atrasos han de recibir los señores Curas.

Salvador, núm. 38. Imp. del BOLETIN OFICIAL.